



Rad. 680013110004-2022-00038-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 132 del Código General del Proceso dispone que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

El artículo 523 ibidem señala que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma. El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

En la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento realizada el 11 de octubre de 2021 dentro del proceso con radicado 2021-00020-00, se decretó el Divorcio-Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por REYNALDO REY CANCINO y BEATRIZ CACERES SANDOVAL, como consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, trámite dentro del cual la demandada quedó notificada por emplazamiento, por lo que no era dable ordenar en el numeral segundo del auto admisorio emitido el 3 de febrero de 2022 lo siguiente *“NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada BEATRIZ CACERES SANDOVAL, quien deberá ser representada por la Curadora Ad Litem, Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL, nombrada mediante auto del 3 de agosto de 2021 y notificada personalmente el 10 de agosto de 2021”*.

Con fundamento en lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso, se dispone **MODIFICAR** el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, para en su lugar ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada BEATRIZ CACERES SANDOVAL conforme lo dispuesto en el artículo 293 del CGP concordante con el artículo 108 ibidem, publicación que se efectuará en el registro nacional de personas emplazadas en virtud del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso de Divorcio-Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso radicado a la partida No 2021-00020-00 se



manifestó ignorar el lugar donde la demandada podía ser citada y/o notificada, por lo que no era viable ordenar en el trámite de la referencia su notificación personal y representación a través de la curadora ad litem Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL, máxime cuando la demanda liquidatoria no se presentó dentro del término señalado en el inciso 3º del artículo 523 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **022 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 DE FEBRERO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia